

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ  
RADICADO: 680013103011 2022 00089 00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, informando que el demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2022-00089-00**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho la subsanación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, la cual se concibe ajustada a lo requerido mediante auto inadmisorio del 5 de mayo de 2022.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA contra PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ C.C. 37'548.093 y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ C.C. 91'264.193, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés 190007045 y 1906537.

La aludida obligación fue respaldada con una garantía real que milita en la escritura pública No. 4589 del 31 de octubre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-26780, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, manifestándose en ella que los demandados y actuales propietarios del inmueble constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación **030** del respectivo folio inmobiliario a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ C.C. 37'548.093 y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ C.C. 91'264.193**, y a favor del ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, a través de su representante legal, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ 190007045**

a) La suma insoluta de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$134'148.419) correspondientes al pagaré 190007045.

b) Los intereses de plazo liquidados, respecto del capital descrito, desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022 en suma de OCHOCIENTOS

NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$895.699).

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, referido en literal anterior, desde el 18 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre la tasa remuneratoria pactada, en todo caso sin exceder la máxima autorizada por la entidad encargada de regular estas tasas de interés en créditos hipotecarios y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ 1906537**

a) La suma insoluta de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$133'301.335) que corresponden al pagaré 1906537.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 18 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre la tasa remuneratoria pactada, en todo caso sin exceder la máxima autorizada por la entidad encargada de regular estas tasas de interés en créditos hipotecarios y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los buzones electrónicos aportados -que se entienden informados bajo la gravead del juramento-, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o, que de alguna manera los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

**QUINTO:** Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO** del Inmueble **HIPOTECADO** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314-26780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de los demandados **PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ C.C. 37'548.093 y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ C.C. 91'264.193.**

NÚMERO DE MATRÍCULA	OFICINA DE REGISTRO
314-26780	PIEDECUESTA

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre las medidas y expida los certificados de que trata el artículo 593 del C.G.P.,

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ  
RADICADO: 680013103011 2022 00089 00

**advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 030 del folio N° 314-26780, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería al abogado en ejercicio JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 88.197.806, con Tarjeta Profesional 256305 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico [juanpcastellanos@hotmail.com](mailto:juanpcastellanos@hotmail.com), en calidad de apoderado de la demandante.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 038 del 25 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20d3e39e4504d0d0682a0968c4a037b518a8b98ac26c23cb45553a0876962f4**  
Documento generado en 24/05/2022 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**